



Libertad y Orden

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No. 47189315300120260002500
ACCIONANTE: HUMBERTO GUSTAVO QUINTANA VELÁSQUEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y o.

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO GUSTAVO QUINTANA VELÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL** y la **UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la misma entidad, asunto al que fue vinculado el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, las partes e intervinientes del proceso con radicado N° **47001333300220180003502**, la **SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL –CTI DEL MAGDALENA–**, la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.

ANTECEDENTES

El promotor acude a este medio preferente persiguiendo la salvaguarda del derecho fundamental de petición. Como medida de protección solicitó se ordene responder la petición elevada el **9 de junio de 2025**, reiterada el **14 de enero de 2026**.

2. Los hechos que motivaron la interposición de la rogativa, admiten ser compendiados de la siguiente manera:

Informó que es beneficiario dentro del proceso identificado con radicado N° **47001333300220180003502**, cuyo cumplimiento corresponde a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por ello, mediante oficio N° DAJ-10400-SIN del 10 de septiembre de 2024, la accionada solicitó la presentación de documentos para la asignación de turno de pago de la sentencia.

Sostuvo que, en cumplimiento de lo anterior, el **5 de diciembre de 2024** allegó los documentos requeridos y, posteriormente, presentó petición de información, siéndole asignado el radicado N° **2025617028602 del 9 de junio de 2025** ante la Subdirección de la Gestión Documental de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyo propósito era conocer si lo remitido era satisfactorio y el turno asignado.

Relató que el **14 de enero de 2026** reiteró el petitorio, quedando radicado bajo el N° **2026203100016481**.

Con base en lo expuesto consideró que la prerrogativa fundamental consignada en el artículo **23** ha sufrido mengua, pues la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ha omitido dar respuesta oportuna y de fondo, razón por la que hizo uso de esta herramienta excepcional.

3. Junto al memorial genitor allegó la documentación por medio de la cual persigue darle veracidad a lo narrado¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Archivo N° **003** del expediente electrónico.

El libelo fue admitido a través de auto del **5 de marzo que pasó**,² concediéndose a la accionada y vinculados el término de dos (2) días para presentar el informe de rigor.

En proveído del **13 de marzo** se dispuso el llamado del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, la **SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL –CTI DEL MAGDALENA-**, la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³ y quienes conforman la lista de elegibles de los cargos de la Convocatoria N° 004-2008, de profesional universitario II, actualmente profesional gestión II.

Al llamado acudió el relator del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**⁴, quien compartió el link de acceso al expediente identificado con radicado **N° 47001333300220180003502**.

A su turno, la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁵ se opuso al amparo pedido al considerar que carecía de legitimación en la causa por pasiva, así:

“(…) la Subdirección de Gestión Documental tiene como objetivo principal establecer los lineamientos de Gestión Documental para la Entidad y además tiene otras, la función de direccionar a las dependencias de la Entidad todas aquellas comunicaciones que sean presentadas por los usuarios y lo hace a través del Sistema de Documentos Electrónicos – Arkiva, el cual permite identificar la trazabilidad de las comunicaciones que ingresan a través de los canales establecidos por la Subdirección para la recepción de las mismas.

*Por lo anterior, no es competente de dar respuesta de fondo a ninguna de las peticiones que se asignan a través de nuestro conducto, toda vez que no se encuentra dentro de las competencias funcionales, salvo en aquellos casos que la petición verse sobre las funciones directas que desarrolla a esta dependencia”*⁶.

De otro lado, la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁷ invocó la carencia actual de objeto, por hecho superado, al haber dado respuesta a la petición mediante oficio radicado **N° 20261500018771** el **8 de marzo de 2026**, la cual fue remitida a los correos electrónicos humbertoquintanavelasquez@gmail.com y humberto.quintana@fiscalia.gov.co.

Como soporte de defensa, aportó la trazabilidad de la respuesta emitida al canal electrónico del petente.

Por último, acudió el **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,⁸ quien actúa como secretario técnico de la entidad, quien arrió el link⁹ que da cuenta de la divulgación de este asunto en el portal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a la lista de elegibles del empleo denominado profesional universitario II, actualmente profesional de gestión II, de la Convocatoria N° 004-2008, conformada por la Resolución N° 0006 del 2 de febrero de 2015, indicó que estuvo vigente hasta el 1 de febrero de 2017.

Sin haber ninguna otra actuación que deba ser referenciada en este acápite, pasa a decidirse lo pertinente, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los

² Archivo **N° 005**.

³ Archivo **N° 012 y 013**.

⁴ Archivo **N° 007**.

⁵ Archivo **N° 009**.

⁶ Archivo **N° 009**.

⁷ Archivo **N° 010 y 011**.

⁸ Archivo **N° 014**.

⁹ En enlace que redirecciona a la publicación en el portal de la página de la **FGN**, es visible en el folio **4** del archivo **N° 014**.

particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

Esta demanda excepcional fue concebida como un mecanismo residual, pues solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el disponible no resulte eficaz para conjurar los actos conculcatorios.

2. En el evento de marras, el señor **HUMBERTO GUSTAVO QUINTANA VELÁSQUEZ** ejerció la acción prevista en el Art. 86 de la C. P. tras estimar agredido el derecho de petición por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por no resolver la solicitud elevada el **9 de junio de 2025**, reiterada el **14 de enero de 2026**, tendiente a conocer si la documentación radicada con el **N° JL37512** se encontraba completa o carece de algún elemento que deba ser subsanado y tener conocimiento del turno asignado al pago de la sentencia¹⁰.

Tras el análisis de los elementos aportados, surge que el petitorio está ligado al trámite administrativo para el pago de la sentencia emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**¹¹ el **8 de noviembre de 2023**¹² al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pues bien, la petición elevada por el promotor el **9 de junio de 2025** es del siguiente tenor:

“(...) Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto, me dirijo a usted, con el fin de solicitarle su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda, comunicarme si la documentación enviada por el suscrito la cual se encuentra con radicación interna JL 37512 en su digno despacho, se encuentra completa, o en su defecto hace falta algún documento, en caso de ser así para subsanar la misma.

*Asimismo, se me comunique turno de pago.”*¹³

La anterior fue iterada el **14 de enero de 2026**, así:

“(...) me permito solicitarle de manera respetuosa, se sirva a (sic) ordenar a quien corresponda, comunicarme si la documentación enviada por el suscrito la cual se encuentra con radicación interna JL37512 en su digno despacho, se encuentra completa, o en su defecto hace falta algún documento, en caso de ser así para subsanar la misma.

Teniendo en cuenta que anexe, lo solicitado mediante el Oficio N° DAJ- 10400 –SIN 10/09/2024 – Radicado N° 20241500072591 de su digno despacho, allegue los documentos solicitados, para cumplir con los requisitos:

1. Humberto Gustavo Francisco José Quintana Velásquez, Identificado con la C.C. N° 12.620.967 correos electrónicos humbertoquintanavelasquez@gmail.com y humberto.quintana@fiscalia.gov carrera 17 N° 7-79 Ciénaga – Magdalena.

2. Actuó en nombre propio.

3. Certificación de la cuenta de Ahorro BBVA N° 00130805000200156767.

4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

5. RUT

6. Copia autentica de la Sentencia de la primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

7. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

8. Copia de la certificación de ejecutoria de la Sentencia.

9. Cuenta de cobro.

Le agradezco antemano su colaboración y la mayor brevedad posible teniendo en cuenta, que efectué esta solicitud, sin que a la fecha haya recibido ninguna respuesta.

¹⁰ Archivo N° 003.

¹¹ Despacho 01 M.P. María Victoria Quiñones Triana.

¹² Archivo N° 004. Expediente del Tribunal Administrativo.

¹³ Archivo N° 003.

Cabe resaltar que estos documentos habían sido remitidos desde el 5 de Diciembre del 2024 y los cuales he enviado en varias ocasiones, sin recibir respuesta a la misma.

Asimismo, le comunicó que además fueron allegados a esta Entidad a través del Formulario Web de PQRS con número de radicación 20256170288602 del 9 de junio de 2025, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta”¹⁴.

Ahora bien, como quiera que la petición encuentra asidero en una decisión judicial, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en la sentencia de emitida por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, el **8 de noviembre de 2023**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Primero: Modificar el numeral primero y el segundo de la sentencia de fecha **30 de junio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 02431 del 12 de julio de 2017 y la nulidad del Oficio N° 164 del 12 julio de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ORDENAR a la entidad demanda (sic) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el reintegro del señor Humberto Gustavo Francisco José Quintana Velásquez a un cargo igual o mayor al que venía desempeñando al momento de la declaratoria de la insubsistencia de su empleo, sin solución de continuidad. Así como el reconocimiento y el pago de todos los emolumentos de lo dejado de percibir, tales como salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, así como los aportes a seguridad social pensión al fondo de pensiones correspondiente, **desde el momento que fue retirado del cargo hasta el momento en que la entidad haya tenido que nombrar y posesionar por concurso en el último cargo vacante de la planta, global, similar o de superior categoría al que venía desempeñando el demandante al momento de su retiro, entiendo (sic) que el límite indemnizatorio de salarios y prestaciones sociales comprende el mínimo de 6 meses y el máximo de 24 meses.**

De igual forma, se deberá descontar todo tipo de emolumento que durante ese interregno el actor haya percibido por concepto de salarios, bien sea en el sector público o privado, dependiente o independiente.”¹⁵

Ahora bien, en contraste con la petición elevada por el polo activo y el comportamiento desplegado en esta sede por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**, se avala la configuración de carencia actual de objeto, por hecho superado, al acreditar haber dado respuesta en tres oportunidades al actor, precisando que en la última remitida a través de mensaje de datos del **9 de marzo de 2026** a los canales humbertoquintanavelasquez@gmail.com y humberto.quintana@fiscalia.gov, mismos señalados para tal fin en la misiva, explica la entidad de manera detallada los motivos por los cuales no cumple con los requisitos para el pago y asignación de turno, así:

Al respecto, una vez verificados los documentos allegados al expediente administrativo de pago, se evidenció que el siguiente beneficiario **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en el **Decreto 2469 de 2015 Capítulo V, artículo 2.8.6.5.1**, conforme se describe en el cuadro a continuación:

16

¹⁴ Archivo N° 003.

¹⁵ Ver carpeta del Tribunal Administrativo del Magdalena. Archivo N° 004.

¹⁶ Archivo N° 011.

REQUISITOS	ESTADO
Solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, <u>ni se ha intentado el cobro ejecutivo</u> (Declaración Juramentada)	Pendiente

Por lo anterior, se **reitera por tercera ocasión** lo solicitado en nuestras comunicaciones del **10 de septiembre de 2024 radicado No. 20241500072591** y la del **28 de octubre de 2025 No. 20251500112831**, en el sentido de subsanar allegando la manifestación relacionada en el cuadro anterior, con el fin de otorgar turno de pago a la cuenta de cobro de la sentencia del citado beneficiario.

Como se aprecia, la entidad procedió a absolver la solicitud del accionante, indicándole el elemento pendiente para tramitar el pago de la sentencia que fue favorable a sus intereses y del cual pende la asignación del turno correspondiente, siendo ese el propósito medular del requerimiento efectuado, de modo que resulta inane cualquier pronunciamiento adicional, al haberse superado la situación de facto que lo llevó a ejercer la acción de tutela.

Bajo este panorama – *configuración del dispositivo de hecho superado*-, es mandatario, seguir las directrices que para el efecto ha dispuesto el alto tribunal en lo constitucional,¹⁸ así:

*“27. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha precisado que el juez de tutela no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico del amparo formulado²⁰. **Por tal razón, “si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”²¹. Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado tres hipótesis de carencia actual de objeto: el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente.***

28. El hecho superado ocurre cuando el demandado atendió el objeto de la tutela por su propia voluntad y antes de que se profiriera una orden por parte del juez. En estos casos, debe verificarse que el objeto de la acción haya sido satisfecho por completo²². Por su parte, el daño consumado se presenta cuando se concretó la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, no siendo posible hacer cesar la vulneración al derecho fundamental ni retrotraer la situación. En este evento el juez de tutela debe distinguir dos supuestos, el primero, si el daño estaba consumado antes de la interposición de la acción, caso en el cual el amparo es improcedente, y el segundo, si el daño se materializó durante el trámite judicial, pues en este caso, es posible evaluar el fondo del asunto, para proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables”²³. Finalmente, la carencia actual de objeto por situación sobreviniente se ha desarrollado como una categoría residual que se presenta cuando ocurre una circunstancia diferente a las del hecho superado o la de daño consumado que conlleva que la orden del juez de tutela no surta ningún efecto y caiga en el vacío²⁴.” Negrita y resaltado propio.

Al margen de las vicisitudes que hayan podido presentarse al interior del procedimiento ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cierto es que el motivo de la queja constitucional, al momento de emitir esta decisión, ha quedado desdibujado o, al menos sin soporte de vulneración, ya que precisamente el ente dio respuesta a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo pedido, por la ocurrencia de **HECHO SUPERADO**, al interior de la acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO QUINTANA VELASQUEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, la **UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la misma entidad,

¹⁷ Ibid.
¹⁸ T- 482 de 2024, M.P. Juan Carlos Cortés González.
¹⁹ T – 482 de 2024, M.P. Juan Carlos Cortés González.
²⁰ Cfr. Sentencia SU-522 de 2019, f.j. 40.
²¹ Ibidem.
²² Cfr. ibidem, f.j. 41.
²³ Cfr. ibidem, f.j. 42.
²⁴ Cfr. ibidem, ff.jj. 44 y 45.

asunto al que fueron vinculados el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado N° **47001333300220180003502**, la **SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL –CTI DEL MAGDALENA-**, la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito (Artículo 16 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea impugnada, **ENVIAR** las piezas procesales pertinentes del expediente, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (a través del software TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2b6a97324aeca290514385c628685633ab817582c0bfb7903016bb72f91694**
Documento generado en 17/03/2026 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>